

**REQUIERE A AGRÍCOLA SANTIS FRUTS LTDA, EL
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 926

Santiago, 18 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y de la Resolución Exenta N° 769 del 28 de agosto de 2015, que establece el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Que, la letra i) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente N° 20.417 (en adelante "LO-SMA"), establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, el SEIA se encuentra definido en el artículo 2°, letra j) de la Ley N° 19.300, como un procedimiento administrativo especial y reglado, destinado a determinar si el impacto ambiental que es susceptible de generar un proyecto o actividad se ajusta a la normativa vigente. En conformidad con el artículo 24 de la Ley N° 19.300, dicho proceso culmina con el acto administrativo terminal denominado resolución de calificación ambiental (RCA), que califica como ambientalmente favorable o desfavorable el proyecto o actividad.

4. Que, el requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva que es implementada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se realiza a través del inicio de un procedimiento administrativo especial que es regulado por la LO-SMA, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

5. Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, al señalar que: *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia de que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular¹”*.

6. Que, adicionalmente se debe considerar que la doctrina especializada ha indicado que *“la importancia de las facultades del artículo 3 antes señaladas radica en que ellas pueden tener una finalidad meramente preventiva sobre la protección del ambiente; y además en el caso del artículo 3 letra i) el logro del cumplimiento normativo, lo cual está en armonía con el Mensaje Presidencial que acompañó al proyecto de Ley²”,* agregando la misma autora que *“[e] dotar a la función fiscalizadora de herramientas correctivas también fue parte de la modificación legal de la Ley N° 20.417 siendo precisamente la posibilidad de solicitar el ingreso una demostración de aquello³”*.

¹ Dictamen N° 18.602 del 23 de mayo de 2017.

² Precht Rorris, Alejandra, ¿Es el procedimiento administrativo sancionador la única vía para el logro del cumplimiento de ingreso de proyectos al SEIA?, publicado en VIII Revista de Justicia Ambiental, editado por ONG FIMA, año 2016, p. 140.

³ Ídem. p. 150.

7. Que, dando aplicación a la normativa recién citada, en lo sucesivo serán expuestos una serie de antecedentes de hecho y de derecho, que dan cuenta que el proyecto denominado “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut”, del titular Agrícola Santis Fruts Ltda., Rut 76.009.140-5, que es representado legalmente por don Peter Santisteban Alejas, debe ingresar al SEIA por configurarse las tipologías de los literales *g.1.3)* y *o.7.2)* del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el Reglamento del SEIA (en adelante “RSEIA”).

8. Que, el proyecto aludido está ubicado en la Carretera San Martín S/N, de la comuna de San Felipe, V Región, y consiste en una agroindustria cuya actividad productiva fue aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental N° 53 (en adelante “RCA N° 53/2003”), que fue dictada el día 2 de junio de 2003, por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

9. Que, la RCA N° 53/2003 autorizó el reacondicionamiento de una serie de galpones para convertirlos en una actividad agroindustrial, donde se realiza el almacenamiento, la limpieza, el embalaje y la comercialización de 20 toneladas al día de pasas y 10 toneladas al día de ciruelas, en una superficie construida de más de 30.000 m².

10. Que, el proyecto contempla la construcción de una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos con capacidad para tratar 82,5 m³ diarios. El sistema de tratamiento se compone de un sistema percolador que incluye una etapa de sedimentación primaria y secundaria, un filtro percolador, y una etapa posterior de tratamiento biológico. El ril ya tratado es dispuesto en el subsuelo mediante la infiltración por gravedad, debiendo cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 46/2002, que establece la “Norma de Emisión a Aguas Subterráneas”, y con la Norma Chilena NCh 1.333 para “Uso de Agua en Riego”. Mientras que el lodo que se genera en el proceso, debe ser dispuesto en canchas de secado que están ubicadas en el interior del recinto de la agroindustria, debiéndose adoptar una serie de medidas para evitar los malos olores y la presencia de vectores sanitarios.

11. Que, el día 9 de abril de 2012, la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, dictó la Res. Ex. N° 66, que declaró la revocación de la RCA N° 53/2003, por una serie de incumplimientos al considerando 8° de la mencionada RCA en lo relativo a la deficiente implementación del sistema de tratamiento de RILes, a la gestión de lodos que son dispuestos en las canchas de secado, y a la no adopción de medidas de contingencias para enfrentar las emanaciones de malos olores.

12. Que, no obstante la revocación de la RCA N° 53/2003, la empresa siguió operando la planta de tratamiento de riles, tal como se constató en una fiscalización realizada por la SMA el día 28 de abril de 2015. En aquella oportunidad se observó que estaba funcionando el estanque de acumulación de RILes, que estaban operando los pozos de infiltración de RILes, que habían 5 canchas de secado de lodos en funcionamiento, que las condiciones de cloración y de olores hacían imposible el uso de los RILes para el riego, y la abundante presencia de moscas en las canchas de secado. En materia de superficies, se observó que la planta agroindustrial tiene aproximadamente 48.000 m² construidos y que la planta de tratamiento de RILes tiene una superficie de 600 m². Todos estos antecedentes, fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2014-559-V-SRCA-IA.

13. Que, a opinión de la SMA, la operación de la planta de tratamiento de RILes en las condiciones descritas y a pesar de la revocación de la RCA 53/2003, generaba un daño inminente al medio ambiente o a la salud de la población, que era necesario precaver. Por lo mismo, a través de la Res. Ex. N° 792, del 3 de septiembre de 2015, se ordenaron una serie de medidas provisionales pre-procedimentales en contra de Agrícola Santis Frut, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la LO-SMA.

14. Que, el día 4 de marzo de 2016, la SMA volvió a fiscalizar en terreno las instalaciones de Santis Fruts, pero ahora con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas provisionales que fueron adoptadas por la Res. Ex. N° 792/2015. En específico, se fiscalizó el sellado de los pozos de infiltración, el retiro de los RILes sin tratar, la correcta disposición de los lodos acumulados y la implementación de un adecuado sistema de control de plagas y vectores sanitarios.

15. Que, los principales hallazgos detectados en esta última fiscalización, dicen relación con que seguía en funcionamiento la planta de tratamiento de riles, manteniéndose en operación los pozos de infiltración y la consecuente generación de lodos que se acumulaban en una piscina de 2.000 m³ y en otra de 20 m³, entre otras irregularidades. En razón de esta actividad se levantó el Informe de Fiscalización N° DFZ-2016-817-V-SRCA-IA.

16. Que, tanto en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, como en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-817-V-SRCA-IA, se concluyó que la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos que está emplazada al interior de la planta agroindustrial de Santis Frut, debe ingresar al SEIA por configurarse la tipología del literal o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

17. Que, dicha causal de ingreso se configura en razón de lo dispuesto en el artículo 10 literal o) de la Ley N° 19.300, que establece que deben ingresar al SEIA los *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*. Esta norma se debe relacionar con el literal o) del artículo 3 del RSEIA que hace ingresar a los *“proyectos de saneamiento ambiental”*. A su turno, el literal o.7) del artículo 3 del RSEIA, especifica que dentro de los sistemas de saneamiento ambiental se encuentran los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones: o.7.2): *“Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*.

18. Que, al tenor de lo señalado, una planta de tratamiento de residuos industriales que disponga de sus residuos mediante la infiltración al subsuelo, debe ingresar al SEIA por configurarse la tipología establecida en el literal o.7.2) del RSEIA.

19. Que, la SMA mediante el Ord. N° 627 del 7 de marzo de 2017, le solicitó un pronunciamiento a la Dirección Regional de Valparaíso del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sobre si el proyecto *“Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Fruts”* debe ingresar al SEIA. La consulta se formuló en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra i) de la LO-SMA, que dispone que los requerimientos de ingreso al SEIA deben realizarse *“previo informe del Servicio de Evaluación”*.

20. Que, el SEA respondió a lo consultado a través del Ord. N° 180/2017, del 26 de abril de 2017, señalando que *“en base a los hechos constatados por los organismos fiscalizadores, es posible sostener que tanto la planta agroindustrial Agrícola Santis Fruts Ltda., como el sistema de tratamiento de los RILes que se producen por su operación configuran, respectivamente, las tipologías g.1.3 y o.7.2 del artículo 3 del RSEIA y que requieren someterse obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución”*. Adicionalmente, el SEA comunicó que con fecha 22 de mayo de 2014, Agrícola Santis Frut presentó una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, la cual fue resuelta mediante Res. Ex. N° 285 del 25 de julio de 2014, indicando que el proyecto *“cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEA en forma previa a su ejecución”*.

21. Que de esta manera, el SEA comparte la visión de la SMA en relación a que el sistema de tratamiento de RILes debe ingresar por configurarse la tipología del literal o.7.2 del artículo 3 del RSEIA, que nos indica que entre los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que deberán someterse al SEIA, están los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos *“efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos”*.

22. Que, Adicionalmente el SEA incorporó una nueva causal de ingreso, pues en su opinión también se configura la tipología del literal g.1.3. del artículo 3 del RSEIA, que exige el ingreso a evaluación ambiental de *“Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²)”*, por cuanto *“tanto en la DIA como en la consulta de pertinencia del proyecto “Planta depuradora de aguas” se observa que la superficie de la planta agroindustrial supera los 30.000 m²”*. Esta superficie construida es consistente con lo expresado en el Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2015-559-V-SRCA-IA, donde se indica que la planta agroindustrial tiene aproximadamente 48.000 m² de superficie construida.

23. Teniendo en cuenta estos antecedentes, el día 8 de junio de 2017, la SMA le confirió traslado a Agrícola Santis Fruts para que en un plazo de 15 días hábiles se pronuncie sobre el requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto, el que fue formulado por haberse configurado las tipologías de los literales g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA.

24. Que, al presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, se le asignó el Rol REQ-004-2017 y su expediente administrativo se encuentra disponible en formato digital en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental⁴.

25. Que, el día 4 de julio de 2017, Agrícola Santis Fruts, evacuó el traslado conferido allanándose de manera expresa al requerimiento de ingreso, al señalar que: *“la empresa se compromete a efectuar ingreso del proyecto al Sistema de evaluación ambiental, bajo las tipologías g.1.3) y o.7.2) del artículo 3 del RSEIA, solicitando un plazo prudente de 60 a 90 días hábiles para este fin, cumpliendo así con esta indicación, ya que en estos momentos nos encontramos en la fase de preparación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)”*.

26. Que, en virtud de los antecedentes ya señalados, corresponde ahora materializar el requerimiento de ingreso en virtud de las facultades que le fueron conferidas a la SMA por la letra i) del artículo 3° de la LO-SMA.

⁴ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

27. El artículo 3 letra i) de la LO-SMA debe relacionarse con el artículo 10 de la Ley N° 19.300, que enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, con la finalidad de conocer y evaluar sus impactos ambientales y adoptar de manera preventiva y oportuna las medidas ambientales que permitan su ejecución dentro de los estándares ambientales vigentes, todo lo anterior para evitar cualquier perjuicio o menoscabo a los bienes jurídicos tutelados por la regulación ambiental. A su vez, el artículo 8° de la Ley N° 19.300, establece que los proyectos señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, previo ingreso de una Declaración o de un Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley.

28. Que, el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales de Medio Ambiente, dispone que en los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa, y que no cuenta con la respectiva resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental.

RESUELVO:

PRIMERO: REQUIÉRASE BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN al titular del proyecto “Agrícola Santis Frut Limitada”, Rut 76.009.140-5, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto denominado “Instalaciones Agroindustrial Agrícola Santis Frut” que está ubicado en el Lote 1-A, de la Parcela N° 10 del Proyecto de Parcelación Santa Verónica, Carretera San Martín s/n, Comuna de San Felipe, V Región. El Titular, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

SEGUNDO: OTÓRGUESE el plazo de (15) quince días hábiles para presentar a esta Superintendencia un cronograma de trabajo que acredite la fecha en que Agrícola Santis Frut Limitada, va a ingresar su proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

TERCERO: SE PREVIENE que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

CUARTO: OFÍCIESE a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región de Valparaíso, y a la Ilustre Municipalidad de San Felipe, para que se abstengan de otorgar permisos ambientales sectoriales u otras autorizaciones a la Agrícola Santis Frut Limitada, mientras no obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 19.300.

QUINTO: REMÍTANSE estos antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, para que proceda de acuerdo a la normativa vigente.

SEXTO: Proceden en contra de la presente resolución, los recursos administrativos previstos en la Ley N° 19.880, así como el recurso judicial señalado en el artículo 56 de la LO-SMA.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE


DHE/PTC

Notificación por carta certificada:

- Sr. Peter Santisteban Alejas, Representante Legal de Agrícola Santis Frut Ltda., Casilla N° 67, San Felipe, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, ubicado en Prat 827, oficina 301, Valparaíso, V Región.
- Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental. Calle Miraflores N° 222, Piso 7, Santiago. (At. Juan Cristóbal Moscoso Farías).
- Ilustre Municipalidad de San Felipe, ubicada en Salinas 1211, San Felipe, V Región.
- Seremi de Salud de la V Región, ubicada en Melgarejo N° 669, piso 6, Valparaíso, V Región.



- Sergio De La Barrera, Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Servicio de Evaluación Ambiental